



838574

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

## Resolución Gerencial N° 221-2012-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 26 SEP 2012

**VISTO:** el Informe Legal N° 037-2012-GRLL-PRE/PECH-04.ALLB, de fecha 20.09.2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Guillermo Nolberto Vilcherres Medina contra la Resolución Gerencial N° 186-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 20.09.2012, que declara improcedente la solicitud de venta directa presentada por el recurrente;

### CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 138-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 24.05.2012, se comunica al recurrente que su solicitud de venta directa, respecto del predio ubicado en el Sector X – El Milagro, Valle Moche, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad resulta improcedente, de acuerdo a los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la indicada Resolución Gerencial;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 186-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 07.08.2012, se comunica al recurrente que su solicitud de venta directa, respecto del predio ubicado en el Sector El Carmelo-Guañape, Valle Virú, Distrito de Virú, Provincia de Virú, Departamento y Región La Libertad, resulta improcedente, de acuerdo a los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la indicada Resolución Gerencial;

Que, mediante documento ingresado con fecha 04.09.2012, el señor Guillermo Nolberto Vilcherres Medina, interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución Gerencial, señalando que no la encuentra arreglada a ley, por cuanto si bien uno de los requisitos para acceder al beneficio de la venta directa es la de demostrar haber realizado actividades agropecuarias antes de Julio de 1995, según el Decreto Supremo N° 050-2002-AG, el Informe Técnico N° 129-2011-GRLL-PRE/PECH-03-CSC, que sustenta la declaración de improcedencia de la referida resolución y en el cual se concluye No haberse realizado actividades productivas antes del 18.07.1995, sostiene, constituye un fundamento demasiado vago que no tiene asidero legal ni real. Agrega, que el mencionado Informe Técnico ha sido emitido sin realizar procedimientos técnicos para determinar la calidad de suelo, la situación actual del predio, si existen trabajos realizados con maquinaria agrícola. Por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución cuestionada y se proceda a una nueva revisión;

Que, al haber omitido el impugnante presentar la nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración planteado; a través del Oficio N° 1499-2012-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 05.09.2012, se requirió presentara la documentación sustentatoria en calidad de nueva prueba, a fin de dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

838555



Que, a través del escrito s/n ingresado con fecha 10.09.2012, el señor Guillermo Nolberto Vilcherres Medina, manifiesta que no le es posible adjuntar documentación alguna, debido a que su recurso se basa en observar el informe técnico que ha sido sustento de la resolución impugnada, pues considera que la nueva prueba es la de realizar un nuevo informe técnico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, el Artículo 208° del texto legal, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, éste ha sido interpuesto ante el órgano competente; asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso, del cargo de notificación de la impugnada se advierte que el impugnante ha presentado el señalado recurso administrativo dentro del plazo legal;

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Valle, en su libro Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presentada; asimismo, establece que, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, tal como ha sucedido con la Resolución Gerencial N° 186-2012-GRLL-PRE/PECH-06;

Que, en este orden de ideas, a través del Oficio N° 1499-2012-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 05.09.2012, se solicitó al administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa y no limitarse a cuestionar el Informe N° 129-2011-GRLL-PRE/PECH-03-CSC, el cual constituye el sustento técnico y fundamento que sirvió a la administración para declarar la Improcedencia de la venta directa solicitada del predio sub materia;

Que, estando al incumplimiento del requerimiento efectuado, se verifica que el impugnante no presentó nuevo medio probatorio que exige la norma administrativa para interponer el recurso de reconsideración que nos ocupa;

Que, ahora bien, respecto el Informe Técnico N° 129-2011-GRLL-PRE/PECH-03-CSC, debemos precisar que éste ha sido emitido de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos y a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado mediante R.G N° 058-2008-GR-LL/PECH-01, que señala **que la venta directa**



de tierras del Proyecto, se realiza a favor de poseionarios que al 18 de julio de 1995, las hubieran dedicado a alguna de las actividades agropecuarias que se detallan en el artículo 18° del referido Reglamento; el cual establece que la explotación agropecuaria del predio materia de solicitud de venta directa deberá acreditarse a través de la inspección que efectúe el personal técnico de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (hoy Sub Gerencia de Gestión de Tierras); consecuentemente el citado informe ha sido emitido conforme a las formalidades y exigencias legales previstas, y su emisión constituye el sustento técnico de la Resolución Gerencial N° 186-2012-GRLL-PRE/PECH;

Que, en el caso que nos ocupa, queda claro que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, y el hecho de que el impugnante primero cuestione el Informe Técnico N° 129-2011-GRLL-PRE/PECH-03-CSC y luego solicite que el mismo sea ampliado, no justifican la revisión del análisis ya efectuado y que se encuentra contenido en la Resolución Gerencial N° 186-2012-GRLL-PRE/PECH;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, teniendo en consideración que el impugnante no ha presentado nueva prueba, el recurso de reconsideración deviene en improcedente;

Que, en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **GUILLERMO NOLBERTO VILCHERRES MEDINA**, contra la Resolución Gerencial N° 186-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 07 de agosto del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando firme el acto administrativo contenido en la misma.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado para los fines de ley, y hágase de conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**ING. HUBER VERGARA DIAZ**  
Gerente